



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02228-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA VENTURA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Ventura Flores contra la resolución de foja 59, de fecha 11 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 29 de julio de 2020¹, doña Victoria Ventura Flores interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad del auto calificadorio de fecha 8 de enero de 2020 –Casación 3499-2019 Lima Norte–², notificado el 23 de enero de 2020³, que declaró improcedente el recurso de casación que formuló contra la sentencia de vista desestimatoria expedida en el proceso de reivindicación que conjuntamente con doña Julia Ana Sánchez Ventura promovieron contra don Juan Antonio Cunguia Carhuapoma⁴. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada, a la propiedad y a la herencia.

Manifiesta, en líneas generales, que la sentencia de vista del proceso subyacente revocó y reformó la sentencia estimatoria de primera instancia, declarando infundada la demanda, y que el recurso de casación que formuló contra ella fue declarado improcedente mediante el auto calificadorio materia de cuestionamiento. Precisa que dicha resolución adolece de vicios en la motivación, pues no se fundamentó debidamente la decisión contenida en ella y

¹ Folio 25

² Folio 11 (reverso)

³ Folio 11

⁴ Expediente 00912-2012-0-0909-JR-CI-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02228-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA VENTURA FLORES

que, además, dejó sin efecto las resoluciones firmes emitidas en otro proceso judicial en el que se ordenó que se le restituya el predio materia de *litis*, vulnerando también su derecho a la propiedad.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de noviembre de 2020⁵, declaró improcedente la demanda fundándose en que lo pretendido en ella es cuestionar el criterio plasmado por los jueces demandados en la resolución cuestionada.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 11 de noviembre de 2021⁶, confirmó la apelada por considerar que la cuestionada expresó las razones que sustentan la decisión contenida en ella.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad del auto calificatorio de fecha 8 de enero de 2020 –Casación 3499-2019-Lima Norte–, que declaró improcedente el recurso de casación que formuló contra la sentencia de vista desestimatoria expedida en el proceso de reivindicación que junto a doña Julia Ana Sánchez Ventura promovió contra don Juan Antonio Cunga Carhuapoma. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada, a la propiedad y a la herencia.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. En primer lugar, cabe señalar que, si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra una resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del

⁵ Folio 33

⁶ Folio 59



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02228-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA VENTURA FLORES

artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra una resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

3. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que, tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. En el caso de autos, la recurrente pretende que se declare la nulidad del auto que declaró improcedente el recurso de casación que formuló en el proceso subyacente, resolución que tiene la condición de firme en tanto no cabe interponer recurso alguno contra ella. Así, estando a que dicha resolución no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debieran ser dispuestos a través de actos procesales subsiguientes –pues se limitó a declarar improcedente el recurso de casación formulado contra una sentencia de vista desestimatoria–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse tomando en cuenta la fecha de su notificación, esto es, el 23 de enero de 2020.
5. Así pues, efectuado el cómputo del plazo desde la fecha en que surtió efectos la notificación a la amparista con el auto calificadorio cuestionado hasta la interposición de la demanda, el 29 de julio de 2020, se evidencia que ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días conferido para el efecto, conforme lo referido en los fundamentos 2 y 3 de esta resolución, deviniendo extemporánea la demanda.
6. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02228-2023-PA/TC
LIMA
VICTORIA VENTURA FLORES

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA